

LEY N° 13689

Autorizando a los Concejos Provinciales de la República, excepto el de la Provincia de Lima, a gozar, a partir del 1° de enero de 1962, del producto de los impuestos prediales rústicos y urbanos que se originan en sus respectivas circunscripciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Entretanto funcionan los Concejos Departamentales, los Concejos Provinciales de la República, excepto el de la Provincia de Lima, gozarán, a partir del 1° de enero de 1962, del producto de los impuestos prediales rústicos y urbanos que se originan en sus respectivas circunscripciones; salvo las afectaciones y los descuentos ordenados por leyes especiales.

Una vez cumplido el objeto específico para el que estuviese afectada la renta proveniente de los impuestos prediales referidos, o vencido el plazo por el cual se hubiese efectuado la afectación ella revertirá a los correspondientes Concejos Provinciales.

ARTICULO 2°— La entidad encargada de la recaudación de las rentas fiscales, entregará mensualmente a los Concejos Provinciales respectivos, el

producto de la cobranza que les corresponde por dichas contribuciones. Los Concejos Provinciales distribuirán a favor de los Concejos Distritales de la Provincia, el cincuenta por ciento (50%) de ese producto. Esta última disposición funcionará también para los Concejos Provinciales que disfruten de rentas prediales por leyes especiales y sin finalidad específica.

La comisión que se pague por la cobranza de estas rentas fiscales a la entidad encargada de hacerla, será de cargo de cada Concejo Provincial.

ARTICULO 3°— Los Concejos Provinciales podrán obtener préstamos por plazos no mayores de cinco años y con intereses que no excedan del nueve por ciento (9%) al año, afectando, en garantía, los rendimientos de sus respectivos impuestos prediales rústicos y urbanos; con el objeto de financiar la ejecución de obras públicas de carácter reproductivo o útil para la localidad. Estos préstamos podrán ser exonerados de los impuestos correspondientes, por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, disponiendo se mantengan los actuales sistemas de acotación, emisión y cobro de los impuestos a que esta ley se refiere, y fijando normas para su distribución.

ARTICULO 5°— Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Se-
cretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de
la República.

POR TANTO:

Mano se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los siete días del mes de setiembre
de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.

*
* *